

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO (Mayor Cuantía)

**EJECUTANTE:** ESPUMAS SANTANDER S.A.S.

**EJECUTADO:** COMERCIAMUEBLES NORTE SAS Y OTRO.

**RAD:** 08001315301220180024502.

**RADICADO INTERNO:** 43.973

**M.P. Dr. HENRY ANDREW BARBOSA SALAMANCA**

### **ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

**LEONARDO ACOSTA MORA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, comparezco a su despacho de forma respetuosa en el término de ley y en la oportunidad procesal correspondiente, con el propósito de presentar **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO** contra la sentencia de primera instancia, emitida por el **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, y admitido dicho de recurso por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** a través de auto de fecha 25 de abril de 2022 y notificado por estado (tyba) el 26 de abril de 2022, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

Teniendo en cuenta la modalidad escrita, en cuanto al procedimiento de segunda instancia establecido en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, y que además los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia fueron presentados de manera oral, me permito presentar la sustentación del recurso, haciendo una ampliación, o complemento de cada reparo concreto, para que de esta manera la honorable sala perciba lo que este quejoso pretende plantear y demostrar.

Solicitando desde ya se revoque el fallo emitido en primera instancia y se absuelva a mis representadas de las pretensiones de la demanda.

1., El a-quo, encontró probado sin estarlo que existe por parte de mis representados una obligación pendiente por pagar.

En este sentido es permitente manifestar a la honorable sala, que entre el hoy ejecutado y la ejecutante, existió una relación comercial de muchos años, relación que se extendió desde el año 2011, hasta al año 2018.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la relación comercial inició en el año 2011, en la que se expedían facturas por la venta de colchones y otros electrodomésticos, se aportó con la contestación de demanda, un listado amplio de consignaciones, de los pagos realizados en el año 2012.

Se aclaró en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que en la demanda inicial, no se especifican el mes, año y monto de las facturas que se ejecutaban, que, si lo que pretendía cobrar por la parte ejecutante era la obligación adquirida en el año 2012, año en el que hubo una actividad comercial de \$ 2.760.153.256, las facturas fueron pagadas en su totalidad por la parte ejecutada. El pago de las facturas de dicha época se probó con el listado de pagos relacionados en la prueba aportada en CD, el cual contiene relación detallada del movimiento comercial del año en mención; en el archivo se discrimina el número el Nit, proveedor, fecha documento y valor. (Ver cd anexo con relación movimiento de proveedores por día del año 2012).

Así mismo se aportó prueba de pago de la obligación adquirida en el año 2016, fecha que tiene como de vencimiento el título valor.

En dicho año (2016) hubo una actividad comercial de \$ **1.341.373.997**.

#### COMPRAS 2016

<b>Mes</b>	<b>Compras</b>	<b>Fletes</b>
Enero	192.030.949	1.900.000
Febrero	94.450.378	1.100.000
Marzo	61.936.873	1.400.000
Abril	88.844.339	800.000
Mayo	51.774.608	500.000
Junio	74.674.555	1.400.000
Julio	77.483.519	1.350.000
Agosto	111.261.605	2.750.000
Septiembre	76.341.558	1.900.000
Octubre	69.554.283	1.600.000
Noviembre	119.745.406	2.400.000
Diciembre	116.441.829	1.225.000
<b>TOTAL</b>	<b>1.134.539.902</b>	<b>18.325.000</b>
valor IVA 16%	181.526.384	
	1.316.066.286	

**TOTAL  
COMPRAS 1.334.391.286**

#### PAGOS COMPRAS 2016

<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Valor</b>
2016	Abril	224.523.773
2016	Mayo	112.536.371
2016	Junio	73.172.375
2016	Julio	104.598.438
2016	Agosto	60.887.217
2016	Septiembre	89.358.481
2016	Octubre	93.726.869
2016	Noviembre	131.694.982
2016	Diciembre	89.206.335
2017	Enero	84.101.876
2017	Febrero	141.332.248
2017	Marzo	136.235.032
<b>TOTAL</b>		<b>1.341.373.997</b>

Para probar lo anterior se aportó CD con archivo que contiene relación detallada del movimiento comercial del año 2016 mes a mes; en el archivo se discrimina el número, el Nit, proveedor, fecha documento y valor de los pagos (Ver cd anexo con relación movimiento de proveedores por día del año 2016)

Así mismo se aportó prueba consistente en listado de consignaciones desde el mes de abril del año 2016 hasta el mes de marzo de 2017, consignaciones que se realizaron a las cuentas de la empresa ESPUMAS SANTANDER S.A.S. En el archivo se puede constatar las consignaciones, el día, el valor, la ciudad de origen, el banco. (Ver cd anexo con relación de pagos compras a espumas Santander del año 2016) En el archivo no está el número de cuenta del banco al que se realizaban las consignaciones pero a continuación detallo los números de las cuentas a las que se hacían las consignaciones:

- Bancolombia No. 29381054291.
- Banco Davivienda No. 3021867675.
- Banco de Bogotá No. 162098438.
- Banco BBVA No. 197275837.

Cuotas que pertenecen a la empresa ESPUMAS SANTANDER S.A.S.

Pruebas aportadas de buena fe, y en las que se demostró que la obligación se encontraba satisfecha.

2., El a-quo, encontró probado sin estarlo que la obligación pendiente por pagar para el año 2016 era de \$ 527.000.000.

Se aportaron con la contestación de demanda pruebas que dan certeza del pago de las obligaciones creadas en los años 2012 y 2016, haciendo claridad que para las fechas antes mencionadas, si se realizaron ventas por parte de la ejecutante a las ejecutadas, pero también se dieron los pagos de dichas obligaciones adquiridas. Dichas obligaciones se encuentran satisfechas.

La obligación consistió desde su inicio en la distribución de mercancía que realizaba en la costa, la empresa COMERCIAMUEBLES NORTE SAS, de los productos vendidos por la parte ejecutante Espumas Santander, venta que se hacía mes a mes, además se puede decir que era una obligación de tracto sucesivo, cambiante mes a mes, desde el punto de vista de lo adeudado, lo vendido y lo pagado. En ese orden de ideas las ventas y envíos de mercancía se realizaban día a día en diferentes cantidades (los valores eran variados); del mismo modo eran los pagos, que se realizaban desde cualquier punto de la costa o donde se encontrara un distribuidor de la empresa COMERCIAMUEBLES NORTE SAS, pagos que también variaban dependiente las ventas realizadas por la hoy ejecutada.

Así las cosas la obligación era creada día a día, mes a mes y pagada o satisfecha de la misma manera.

Las pruebas aportadas dan certeza de los pagos realizados, pagos que coinciden con la relación de compras aportado en la contestación de excepciones realizada por la parte ejecutante. Ver consideraciones que realiza el ejecutante a la excepción de pago total de la obligación. Donde especifican los valores de ventas y compras de cada año desde el 2011 al 2018.

Hechos anteriores que desvaloró la Juez en primera instancia, que valorados en correcta forma dan certeza del pago de la obligación y por ende de la inexistencia de la misma.

3., Declaró probado sin estarlo, que mis representados no aportaron prueba de las que se pudiera concluir el pago de la obligación – se desconocieron las pruebas aportadas – desconoció los listados de consignaciones donde se especificaban los pagos realizados.

En este punto lo primero en decir es que las decisiones judiciales deben estar soportadas, jurídica y probatoriamente. Lo anterior de conformidad con el artículo 164 CGP, que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Dicho estatuto procesal establece en su artículo 165, los medios probatorios que pueden ser utilizados por las partes y que el juez debe y puede valorar:

**ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez

En el presente asunto las pruebas aportadas por mis representados, no fueron objetadas, ni tachadas. Pruebas que hacen parte y fueron extraídas del sistema de contabilidad de la empresa COMERCIAMUEBLES NORTE SAS, y fueron aportadas en cd.

En dichas pruebas se detallaron, las compras, ventas y pagos realizados.

Dichas pruebas tienen de manera minuciosa, fecha, número de factura, valor de factura, día en que se generaron etc. Además de lo anterior en los listados de pago se señaló, la fecha, valor, entidad bancaria destino, lugar desde el que se realizó la consignación etc.

No estamos hablando de cualquier listado de consignación incompleto, como lo hace ver la parte ejecutante y lo valora la juez de instancia, estamos frente a documentos tabulados en debida forma, en orden cronológico y como se dijo con valores y fechas detalladas y reales.

Que además, si se quiere o como mínimo debieron ser valorados de manera indiciaria, si se tiene en cuenta que dichos valores dados por el ejecutado coinciden con los establecidos en las consideraciones que realiza el ejecutante a la excepción de pago total de la obligación. Donde especifican los valores de ventas y compras de cada año desde el 2011 al 2018.

4., Se valoró de manera incorrecta por parte del A-quo el interrogatorio de parte realizado por el señor Mario Humberto Galvis – representante legal de la empresa ejecutante.

Lo primero en decir es que el artículo 198 del CGP, en su inciso tercero manifiesta:

*“Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente”.*

Es claro en manifestar dicha norma, que el representante legal debe conocer los hechos y pruebas relacionadas con la demanda para lo cual debe prepararse previamente antes de la audiencia, además, en el caso que nos ocupa, el Representante legal de la demandante, al momento del interrogatorio ya conocía las excepciones propuestas y debía estar preparado para responder preguntas en ese sentido.

En el caso bajo estudio si se escucha con detenimiento y rigurosidad el interrogatorio rendido, tenemos que no logró el ejecutante aclarar y demostrar la existencia de la obligación. No supo explicar cuáles facturas estaban vencidas o pendientes por cobrar, no especificó el número de facturas que fueron sumadas para obtener el valor final por el cual ejecutan.

Además de lo anterior, manifestó, que el ejecutado siempre pagó sus obligaciones, que nunca se le suspendió la venta de mercancía, que era una actividad comercial día a día, de tracto sucesivo, donde los valores adeudados y pagados eran cambiantes. Además que había un margen de tiempo para que el ejecutado pagara las facturas.

Si bien, es claro que en el presente caso existe un título valor que no requiere de otro documento para tener validez o ejecutar una obligación a través de éste. También es cierto que debe existir un negocio causal, una obligación creada, pero también una obligación real pendiente por pagar. Obligación clara, expresa y exigible.

En este sentido, la parte ejecutante, no demostró ni probó, el origen de la deuda de \$ 527.000.000, creada según el título del día 31 de enero de 2012 con fecha de cumplimiento a día 14 de noviembre de 2016. Cuando me refiero al origen de la deuda, hago alusión a las facturas pendiente por pagar. Nunca se hizo mención de las facturas y tampoco de sus valores pendientes por pagar. Entonces, se genera el interrogante del cómo se totalizó la deuda?.

El interrogante se planteó en el interrogatorio de parte realizado por el suscrito al representante legal, pero éste no dio respuestas de las que se pudiera concluir la existencia de la deuda o la existencia de facturas por pagar.

Quedó probada una relación comercial, pero eso automáticamente no genera la existencia de obligaciones pendientes por pagar. Como se dijo en la contestación de la demanda ejecutiva, la parte hoy ejecutada firmó pagarés en blanco a favor del ejecutante, lo hizo para garantizar un hipotético incumplimiento, que nunca se dio.

Debe tenerse en cuenta que la relación comercial perduró hasta el año 2018, dicho por el representante legal de la parte ejecutante y el representante legal de la parte ejecutada. Entonces por qué si existía una obligación pendiente por pagar en el año 2016, la relación comercial duró hasta el año 2018. Si tenemos en cuenta como se dijo en líneas anteriores que la obligación era de tracto sucesivo, con venta y pago de mercancías diariamente.

Es claro que de dicho interrogatorio realizado, se desprenden más dudas que certezas, no hubo claridad de los valores cobrados y el juzgador debió darle una correcta interpretación a dicha prueba. De la que sí se puede concluir que la obligación cobrada no está amparada en facturas pendiente por pagar.

**5.,** Se valoró de manera incorrecta por parte del A-quo el interrogatorio de parte realizado por el señor Rubén diario Domínguez – representante legal de la empresa ejecutada.

Dicho interrogatorio fue desvalorado, allí se expuso por parte del señor Domínguez, la forma en la que se celebró el negocio de compra venta y distribución de mercancía, estableció los tiempos en los que se dio el negocio, especificó la manera en la que se realizaban los pagos, los tiempos que tenía para realizarlos y los

motivos por los que se hacían desde cualquier municipio de la costa donde tenía sede la empresa que representa.

Se dijo en dicho interrogatorio de manera detallada cuales fueron las ultimas facturas expedidas por la parte ejecutante, facturas pertenecientes al año 2018, se dijo que nunca se dejaron de pagar las facturas y que tampoco se suspendió el flujo de venta de mercancías en ningún momento desde el año 2011 hasta el año 2018, donde finalizó la actividad comercial por motivos de margen de ganancias que no podía sostener el hoy ejecutado.

Coincide lo anterior, con lo dicho por el hoy ejecutante, quienes aceptan que se realizó un último pago el día 30 de octubre de 2018, lo que quiere decir que mi cliente si efectuó pagos, porque de no hacerlos la actividad o relación comercial que inició en el año 2011 no se hubiera extendido hasta el año 2018, donde se expidió la última factura de # 359795 de abril 19 de 2018 y la de flete del 7 de mayo de 2018.

**6.,** Se valoró de manera incorrecta por parte del A-quo, la prueba aportada por la parte ejecutante - listado de 262 folios denominado cxc-20 a cuentas por cobrar cartera.

La parte demandada aporta un listado de 262 folios denominado cxc-20 a cuentas por cobrar cartera – acá me detengo en los siguiente.

En dicho documento a folio 186 anotación de fecha 2 de noviembre de 2016, y tomo esta fecha porque es la que el ejecutante toma como de corte para ejecutar la obligación y le coloca la misma fecha como plazo máximo de cumplimiento 1 de noviembre, en realidad el 2 de noviembre de 2016 es un día posterior al corte que la demandante hace o la fecha en que se debió pagar la deuda hoy cobrada.

Allí tenemos según esa prueba que aporta la parte demandante una contradicción con lo ejecutado, resulta que a dicha fecha (1 de noviembre 2016 vencimiento del título valor) el total de lo adeudo era la suma de \$ 361.157.517, esto asumiendo que la información manifestada en dicha prueba documental es real. Quiere decir que a ese corte se debía menos de lo que se pretende cobrar hoy.

ESPUMAS SANTANDER S.A.S				VALOR DOCUMENTO			APLICAR ANTICIPO
DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA	DOCUMENTO	RECIBO	ABONAR A:	DEBITO	CREDITO	
30/10/2016	30/10/2016	FC 58865	288915	FR 1615		950,012.00	361,214,578.00
31/10/2016	31/10/2016	FC 58866	288915	FR 1616		475,006.00	361,139,572.00
31/10/2016	31/10/2016	FC 58865	288915	FR 336295		82,055.00	361,097,517.00
02/11/2016		FR 336295			120,000.00		361,157,517.00
08/11/2016		FR 336949			119,968.00		361,277,023.00
02/11/2016							

Siguiendo con dicha prueba, tenemos que desde dicha fecha (2 de noviembre de 2016) hasta el año 2018 mi representados siguieron haciendo pagos, y pagos posteriores a la fecha de vencimiento del título con el que se ejecuta, lo que quiere decir que la obligación ejecutada se pagó y en caso de existir una hipotética deuda no hace parte la misma de los extremos temporales hoy ejecutados. Esto es 31 de enero de 2012 al 1 de noviembre de 2016, porque desde esa última fecha hasta el 27 de junio de 2018, donde según prueba el último abono fue el 27 de junio de 2018, el saldo era de \$ 430.854.348 – saldo que según los demandantes y la prueba a la que hago relación, es menor al que hoy ejecutan. Folio 262 de dicha prueba.

ESPUNAS SANTANDER S.A.S					VALOR DOCUMENTO		VR. SALDO	APLICAR ANTICIPA
ID/OT/AAAA	ID/OT/AAAA	DOCUMENTO	RCprov	RECHER Ac	DEBITO	CREDITO		
11/05/2018	01/01/2018	RC 85034	297117	FR 381344		1,519,018.00	430,854,348.00	
11/05/2018	01/01/2018	RC 85034	297117	FR 381343		1,275,780.00	432,130,128.00	
11/05/2018	01/01/2018	RC 85034	297117	FR 381346		300,000.00	432,430,128.00	
11/05/2018	01/01/2018	RC 85034	297117	FR 381347		559,609.00	432,889,737.00	
11/05/2018	11/05/2018	CS 5630		RC 5630			432,889,737.00	-2,701,427.00
11/05/2018	11/05/2018	CS 5630		FR 381349			432,889,737.00	2,701,427.00
11/05/2018	11/05/2018	CS 5630		RC 5630			432,889,737.00	-42,982.00
11/05/2018	11/05/2018	CS 5630		FR 381344			432,846,755.00	42,982.00
26/06/2018	27/06/2018	RC 87769	299541	FR 381344		34,076.00	430,854,348.00	
					225,391,586.00	366,928,824.00		

Lo que quiero hacerle ver su señoría, es que lo ejecutado estaba pago y que si se pretende ejecutar valores posteriores al 1 de noviembre de 2016, claramente el título valor hoy traído a este proceso no es el adecuado.

Ahora, en folios 2 al 8 de la prueba mencionada existe una liquidación que realiza la parte ejecutante y en la misma se coloca como saldo adeudado y vencido a más de 120 días el total de \$ 565.704.857 millones y allí colocan facturas de fechas inicial 12sp2017 entiende el suscrito septiembre 12 de 2017 y con corte o finalizando el saldo con fecha 30 enero de 2019 – dichas facturas o fechas sin duda posteriores al vencimiento del pagaré con el que se ejecuta.

Si lo que hoy pretenden cobrar son esas facturas, no puede hacerse dicho cobro con el título con el que se ejecuta el presente proceso, toda vez que la fecha de vencimiento del mismo, en el mes de noviembre del año 2016, y las facturas vencidas según la prueba en mención son posteriores a dicha fecha.

No puede cobrarse o ejecutarse una obligación que nació según la prueba en mención en el año 2017, con fecha anterior a su creación, porque además se estaría beneficiando la parte ejecutante de valores por intereses moratorios con fechas anteriores al nacimiento de la obligación. Situación que es completamente ilegal.

Lo dicho y alegado con respecto a la prueba denominada cxc-20 a cuentas por cobrar cartera – tiene relación con lo dicho por los representantes legales de la

ejecutante y ejecutada, y es que estamos frente a una obligación de tracto sucesivo que variaba día a día, facturas pagadas máximo a 120 días. Es por esto, que se insistió en determinar cuáles eran las facturas pendientes por pagar, no por capricho, sino por claridad, toda vez que como se dijo y se aportó en los cuadros de Excel, todas las facturas generadas en el año 2012 (fecha de nacimiento obligación que coloca el ejecutante en el título valor) y 2016 (fecha de vencimiento que coloca la parte ejecutante en el título valor), fueron pagadas en su totalidad. Valores que en el interrogatorio de parte fueron aceptados por el representante legal Sr Galvis, quien manifestó que dichos pagos se acogieron, pero que con ellos se pagaron otras facturas, pero sin especificar los números y las fechas.

En ese orden de ideas y como lo que ejecuta y dice ejecutar el demandante es el saldo hasta el 1 de noviembre de 2016 los valores antes mencionados no pueden incluirse en el pagaré 001, y con ellos no puede ejecutarse una obligación que de lo analizado en la prueba es posterior.

Acá se configura lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 784 del código de comercio, que expone “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa” .

Es claro que el análisis realizado por el suscrito, lo pasó por alto el fallador de primera instancia, quien centró la resolución del proceso en la validez del título valor aportado y en las pruebas aportadas por la parte ejecutada.

#### 7., Carga de la prueba – distribución realizada por el A-quo.

Lo primero en traer a colación a este Honorable tribunal, es lo dicho en la sentencia C – 086 de 2016, emitida por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en la que la corte establece lo siguiente, frente a la carga de la prueba:

#### **Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad**

*5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.*

*En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”<sup>150</sup>. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.*

Así las cosas es claro que no solo el ejecutado es quien debe aportar las pruebas al proceso, también el ejecutante tiene el deber de aportar las que están en su poder, y en el caso puntual mi representado aportó al proceso las pruebas de dan certeza de existir un pago total de la obligación cobrada, lo que quiere decir que no tiene por qué probar a cual obligación fueron efectuados esos pagos máxime cuando desde el inicio del proceso siempre se manifestó que solo existió relación y obligación comercial, que se financiaba y pagaba día a día.

Como mínimo la parte demandante debió aportar, el número, valor y fecha, de las facturas vencidas y cobradas. Situación que no se presentó y solo se encargó en el trascurso del proceso en decir que no había recibido el pago sin aportar soportes de lo expresado verbalmente y de manera escrita en la demanda y contestación de excepciones.

Situación diferente pasó con la defensa realizada por la parte ejecutada, quien de conformidad con el artículo 1757 del código civil colombiano, alegó haber pagado la obligación exigida y además aportó las pruebas que dan certeza del pago de la misma.

En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor; en el caso puntual al ejecutante demostrar la existencia de facturas pendientes por pagar (por ser quien las alega) y a mi representado demostrar el pago de la obligación, que por medio del pagaré se le ejecuta.

Lo anterior tiene sustento en jurisprudencia en decisión de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, quien en sentencia de tutela de radicado 11001-22-03-000-2009-01044-00 - M.P Dr. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, manifiesta lo siguiente:

*“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*

Traducido lo anterior al caso concreto, si el ejecutante plantea la existencia de una obligación (demanda) y el ejecutado plantea el pago de la misma (excepciones) y posterior al traslado de dichas excepciones, en interrogatorio de parte realizado al representante legal de la hoy ejecutante, plantea la existencia de facturas pendientes por pagar y que además los pagos se realizaron a otras facturas diferentes a las que se cobra (aceptación de los pagos alegados) es a éste último a quien le corresponde probar la existencia del hecho planteado, lo anterior dándole alcance al artículo 167 del código general del proceso y al artículo 1757 del código civil colombiano, los que establecen que el corresponde probar a la parte el hecho

planteado o alegado. Situación que como se ha repetido no sucedió y no existe en el proceso, se repite prueba de las facturas pendiente por pagar o vencidas.

8. Sostiene la H. juez de instancia que el hoy ejecutante, no logró probar el pago de la obligación y que además de la pruebas aportadas no se puede inferir el mismo, desconociendo que el sr Galvis, también aceptó que dichos pagos si fueron recibidos por la empresa que representa, lo que quiere decir que en este punto se desvaloró tal aceptación, de manifestación de voluntad y si se quiere de confesión.

También manifestarle al H. tribunal que de encontrar probada en los hechos y contestación de demanda una excepción que no se haya propuesto o planteada por el suscrito, sea concedida o decretada de oficio lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP.

#### **SOLICITUDES:**

Por todo lo manifestado en la sustentación del recurso de apelación, solicito de manera respetuosa, que el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, revoque los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la decisión de primera instancia dictada por el **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, y en su defecto se decreten probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y por consiguiente se absuelva a mi representada de las pretensiones de la demanda.

Además se ordene el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas.

Y se condene en costas a la parte ejecutante.

*Podré ser notificado en el correo electrónico leoac\_91@hotmail.com y celular 3004655086.*

Att,



**LEONARDO ACOSTA MORA.**  
C.C. No. 1.140.840.453 de Barranquilla.  
T.P. No. 259.110 del C. S. de la J.